

Expediente: 1216/06-I1

Carátula: **SINDICATURA DE LA QUIEBRA DE GALVEZ HNOS.O GALVEZ FERNANDEZ HNOS.SOC.C.DE HECHO C/ EMPRESA CAMPOS S.A. S/ Z- INEFICACIA CONCURSAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **OFICIO A UNIDADES JURISDICCIONALES**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 1216/06-I1



H102315457727

San Miguel de Tucumán, 11 de abril de 2025.

### **OFICIO JUDICIAL**

**A LA DIRECTORA DE LA**

**OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA**

**DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES N.1**

**S. / D.**

**JUICIO: SINDICATURA DE LA QUIEBRA DE GALVEZ HNOS.O GALVEZ FERNANDEZ HNOS.SOC.C.DE HECHO c/ EMPRESA CAMPOS S.A. s/ Z- INEFICACIA CONCURSAL. - Expte.N°1216/06-I1.- Juzgado Civil y Comercial Común IV nom**

**Ref. “Empresa Campos S.A c. Gálvez Fernández, Miguel y otros s/Pago por consignación”, expediente n°6.264/19**

En los autos del rubro que tramita por ante esta Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial n°1, del Centro Judicial Capital -Provincia de Tucuman- (sito en calle 9 de julio 451 piso 14), a cargo del Director Dr. Ignacio José Terán, y coordinación del Área de Concursos y Quiebras a cargo de las Dras. Silvia V. Bozicovich y Estela Josefina Condrac, se ha dispuesto librar a Usted la presente rogatoria, a fin de solicitarle quiera tener a bien -por intermedio de quien corresponda- proceder a dar cumplimiento con lo dispuesto en la parte pertinente de la resolución que a continuación se transcribe:

" San Miguel de Tucumán, abril de 2025. Proveyendo el escrito SOLICITO CAUTELAR - POR: NAZUR, FERNANDO JOSE (por derecho propio) - 11/04/2025 08:46 Atento lo solicitado, constancias obrantes en autos, **TRABESE EMBARGO** a favor del Dr. Fernando José Nazur hasta cubrir la suma de **\$104.981.464,005** -pesos ciento cuatro millones novecientos ochenta y un mil cuatrocientos sesenta y cuatro con 005/100 ( de los cuales \$95.437.694,55 -en concepto de capital e intereses- y \$9.543.769,455 -por el 10% de aportes ley 6059), con más la suma de **\$20.000.000,00** que se calculan provisoriamente para responder por acrecidas, sobre las sumas de dinero -sean en pesos o su equivalente en dólares, en depósitos en cuentas a la vista o afectadas a plazos fijos- depositadas a la

orden del Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la IXª Nominación de este Centro Judicial, como pertenecientes al proceso caratulado "Empresa Campos S.A c. Gálvez Fernández, Miguel y otros s/Pago por consignación", expediente n° 6.264/19, que sean de titularidad de Empresa Campos S.A., obligada al pago de los emolumentos del Sr. Nazur. A sus efectos, líbrese oficio al Juzgado mencionado precedentemente a fin de que tome razón de la medida dispuesta en esta providencia.- CEJ-1216/06-11. FDO. DR. JOSÉ IGNACIO DANTUR - JUEZ.- **FIRMADO DIGITALMENTE Certificado Digital:** CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569, Fecha:11/04/2025".-

Saludo a Ud. Atte.

**Actuación firmada en fecha 11/04/2025**

Certificado digital:  
CN=CONDRAC Estela Josefina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213292574

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.

Expediente: 6264/19

Carátula: **EMPRESA CAMPOS S.A. C/ GALVEZ FERNANDEZ MIGUEL Y OTROS S/ PAGO POR CONSIGNACION / CONSIGNACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **DECRETO SIN NOTIFICACION DIGITAL**

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 6264/19



H106018435332

**JUICIO: EMPRESA CAMPOS S.A. c/ GALVEZ FERNANDEZ MIGUEL Y OTROS s/ PAGO POR CONSIGNACION / CONSIGNACION**

**Juzgado Documentos y Locaciones de la IX° Nominación.**

Presento a despacho informando a S.S. que la cuenta judicial correspondiente a los presentes autos no registra saldo y que conforme lo informado por el Banco Macro mediante contestación de oficio presentada el 2/6/2023 el presente juicio tiene activos los siguientes certificados de plazo fijo:

- Plazo fijo en dólares - Op. 62200210030019225.
- Plazo fijo en dólares - Op. 62200210030019251.
- Plazo fijo en pesos - Op. 62208010030595281.
- Plazo fijo en pesos - Op. 62208010030604472.

Asimismo informo que por sentencia de desistimiento de fecha 20/10/2023 se condenó en costas a la parte actora. San Miguel de Tucumán, 15 de abril de 2025. AMDLMP.

**San Miguel de Tucumán.** Proveyendo los oficios recibidos de la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 en fecha 14/04/2025:

- 1) Téngase presente lo informado y a conocimiento del Juzgado oficiante.
- 2) En cuanto por derecho hubiere lugar y en cumplimiento con lo solicitado por el Sr. Juez oficiante, se toma razón de los embargos sobre las sumas de dinero -sean en pesos o su equivalente en dólares, en depósitos en cuentas a la vista o afectadas a plazos fijos- depositadas a la orden de este Juzgado y pertenecientes al presente juicio que sean de titularidad de Empresa Campos S.A., por los honorarios del Dr. Fernando José Nazur, detallados a continuación:
  - a) Embargo ordenado en los autos **GALVEZ HNOS. O GALVEZ FERNANDEZ HNOS. SH Y OTROS S/ QUIEBRA DECLARADA S/ INCIDENTE - EXPTE. N° 919/9-024** por la suma de **\$737.333,41** (\$670.303,10 en concepto de capital e intereses y \$67.030,31 por el 10% de aportes ley 6059), con más la suma de **\$300.000** calculada provisoriamente para responder por acrecidas.

b) Embargo ordenado en los autos caratulados ***GALVEZ HNOS. O GALVEZ FERNANDEZ HNOS. SOC. C. DE HECHO S/ CONCURSO PREVENTIVO (HOY QUIEBRA) S/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - EXPTE. N° 919/91-I26*** por la suma de **\$884.488,83** (\$804.080,74 en concepto de capital e intereses y \$80.408,09 por el 10% de aportes ley 6059), con más la suma de **\$350.000,00** calculada provisoriamente para responder por acrecidas.

c) Embargo ordenado en los autos ***GALVEZ HNOS. O GALVEZ FERNANDEZ HNOS. SOC. C. DE HECHO S/ CONC. PREV. (HOY QUIEBRA) S/ INCIDENTE DE RESTITUCION DE INMUEBLE POR OCUPACION ILEGITIMA - EXPTE. N° 919/91-I20*** por la suma de **\$1.105.156,67** (\$1.004.687,88 en concepto de capital e intereses y \$100.468,79 por el 10% de aportes ley 6059), con más la suma de **\$350.000** calculada provisoriamente para responder por acrecidas.

d) Embargo ordenado en los autos ***SINDICATURA DE LA QUIEBRA DE GALVEZ HNOS. O GALVEZ FERNANDEZ HNOS. SOC.C. DE HECHO C/ EMPRESA CAMPOS S.A. S/Z-INEFICACIA CONCURSAL - EXPTE. N° 1216/06-II*** por la suma de **\$104.981.464,005** (\$95.437.694,55 en concepto de capital e intereses y \$9.543.769,455 por el 10% de aportes ley 6059), con más la suma de **\$20.000.000** calculada provisoriamente para responder por acrecidas.

3) Al encontrarse las sumas de dinero pertenecientes a estos autos actualmente depositadas a plazo fijo no resulta posible por el momento transferirlas a nombre del Juzgado oficiante.

4) Hágase conocer al Sr. Juez oficiante lo aquí dispuesto. A tales efectos librese oficio. AMDLMP.- 6264/19

**Actuación firmada en fecha 15/04/2025**

Certificado digital:  
CN=RUIZ DE LOS LLANOS Alicia Valentina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27180203392

Certificado digital:  
CN=PAZ Adolfinia María De Las Mercedes, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355218185

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.

Expediente: 6264/19

Carátula: **EMPRESA CAMPOS S.A. C/ GALVEZ FERNANDEZ MIGUEL Y OTROS S/ PAGO POR CONSIGNACION / CONSIGNACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **OFICIO A UNIDADES JURISDICCIONALES**

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 6264/19



H106018440165

**SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, 21 de abril de 2025.-**

**AL SR. DIRECTOR**

**DE LA OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA**

**CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

**DR. IGNACIO JOSÉ TERÁN**

**S / D**

**JUICIO REF.: SINDICATURA DE LA QUIEBRA DE GALVEZ HNOS.O GALVEZ FERNANDEZ HNOS.SOC.C.DE HECHO c/ EMPRESA CAMPOS S.A. s/ Z- INEFICACIA CONCURSAL. - Expte.N°1216/06-II.-**

En los autos caratulados "**EMPRESA CAMPOS S.A. c/ GALVEZ FERNANDEZ MIGUEL Y OTROS s/ PAGO POR CONSIGNACION / CONSIGNACION - EXPTE. N°: 6264/19**", que tramitan por ante esta Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones n° 1, del Centro Judicial Capital, Provincia de Tucumán, Dirección a cargo de **DRA. ILEANA MARÍA MORENO**, y coordinación del Área de Procesos de Conocimiento, a cargo de **Dra. María Sol Díaz Llitas**, se ha dispuesto librar el presente oficio a fin de dar cumplimiento con el informe y proveído que se transcriben a continuación: "Presento a despacho informando a S.S. que la cuenta judicial correspondiente a los presentes autos no registra saldo y que conforme lo informado por el Banco Macro mediante contestación de oficio presentada el 2/6/2023 el presente juicio tiene activos los siguientes certificados de plazo fijo:

- Plazo fijo en dólares - Op. 62200210030019225.

- Plazo fijo en dólares - Op. 62200210030019251.

- Plazo fijo en pesos - Op. 62208010030595281.

- Plazo fijo en pesos - Op. 62208010030604472.

Asimismo informo que por sentencia de desistimiento de fecha 20/10/2023 se condenó en costas a la parte actora. San Miguel de Tucumán, 15 de abril de 2025. AMDLMP.

**San Miguel de Tucumán.** Proveyendo los oficios recibidos de la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N°1 en fecha 14/04/2025:

1) Téngase presente lo informado y a conocimiento del Juzgado oficiante.

2) En cuanto por derecho hubiere lugar y en cumplimiento con lo solicitado por el Sr. Juez oficiante, se toma razón de los embargos sobre las sumas de dinero -sean en pesos o su equivalente en dólares, en depósitos en cuentas a la vista o afectadas a plazos fijos- depositadas a la orden de este Juzgado y pertenecientes al presente juicio que sean de titularidad de Empresa Campos S.A., por los honorarios del Dr. Fernando José Nazur, detallados a continuación:

a) Embargo ordenado en los autos ***GALVEZ HNOS. O GALVEZ FERNANDEZ HNOS. SH Y OTROS S/ QUIEBRA DECLARADA S/ INCIDENTE - EXPTE. N°919/9-024*** por la suma de **\$737.333,41** (\$670.303,10 en concepto de capital e intereses y \$67.030,31 por el 10% de aportes ley 6059), con más la suma de **\$300.000** calculada provisoriamente para responder por acrecidas.

b) Embargo ordenado en los autos caratulados ***GALVEZ HNOS. O GALVEZ FERNANDEZ HNOS. SOC. C. DE HECHO S/ CONCURSO PREVENTIVO (HOY QUIEBRA) S/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - EXPTE. N°919/91-I26*** por la suma de **\$884.488,83** (\$804.080,74 en concepto de capital e intereses y \$80.408,09 por el 10% de aportes ley 6059), con más la suma de **\$350.000,00** calculada provisoriamente para responder por acrecidas.

c) Embargo ordenado en los autos ***GALVEZ HNOS. O GALVEZ FERNANDEZ HNOS. SOC. C. DE HECHO S/ CONC. PREV. (HOY QUIEBRA) S/ INCIDENTE DE RESTITUCION DE INMUEBLE POR OCUPACION ILEGITIMA - EXPTE. N°919/91-I20*** por la suma de **\$1.105.156,67** (\$1.004.687,88 en concepto de capital e intereses y \$100.468,79 por el 10% de aportes ley 6059), con más la suma de **\$350.000** calculada provisoriamente para responder por acrecidas.

d) Embargo ordenado en los autos ***SINDICATURA DE LA QUIEBRA DE GALVEZ HNOS. O GALVEZ FERNANDEZ HNOS. SOC.C. DE HECHO C/ EMPRESA CAMPOS S.A. S/Z-INEFICACIA CONCURSAL - EXPTE. N°1216/06-II*** por la suma de **\$104.981.464,005** (\$95.437.694,55 en concepto de capital e intereses y \$9.543.769,455 por el 10% de aportes ley 6059), con más la suma de **\$20.000.000** calculada provisoriamente para responder por acrecidas.

3) Al encontrarse las sumas de dinero pertenecientes a estos autos actualmente depositadas a plazo fijo no resulta posible por el momento transferirlas a nombre del Juzgado oficiante.

4) Hágase conocer al Sr. Juez oficiante lo aquí dispuesto. A tales efectos librese oficio. AMDLMP.- 6264/19  
**FIRMADO DIGITALMENTE Certificado Digital:** CN=PAZ Adolfinia María De Las Mercedes, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355218185, Fecha:15/04/2025;CN=RUIZ DE LOS LLANOS Alicia Valentina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27180203392, Fecha:15/04/2025; La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar> ".-

**SALUDO A UD. ATTE.**

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IX

Actuación firmada en fecha 21/04/2025

Certificado digital:  
CN=DIAZ LLITERAS Maria Sol, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23314252594

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.

Expediente: 1216/06-I1

Carátula: **SINDICATURA DE LA QUIEBRA DE GALVEZ HNOS.O GALVEZ FERNANDEZ HNOS.SOC.C.DE HECHO C/ EMPRESA CAMPOS S.A. S/ Z- INEFICACIA CONCURSAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **OFICIO A UNIDADES JURISDICCIONALES**

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 1216/06-I1



H102315540175

San Miguel de Tucumán, 29 de mayo de 2025.

### **OFICIO JUDICIAL**

**A LA DIRECTORA DE LA**

**OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA**

**DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES N.1**

**S. / D.**

**JUICIO: SINDICATURA DE LA QUIEBRA DE GALVEZ HNOS.O GALVEZ FERNANDEZ HNOS.SOC.C.DE HECHO c/ EMPRESA CAMPOS S.A. s/ Z- INEFICACIA CONCURSAL. - Expte.N°1216/06-I1.- Juzgado Civil y Comercial Común IV nom**

**Ref. “Empresa Campos S.A c. Gálvez Fernández, Miguel y otros s/Pago por consignación”, expediente n°6.264/19**

En los autos del rubro que tramita por ante esta Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial n°1, del Centro Judicial Capital -Provincia de Tucuman- (sito en calle 9 de julio 451 piso 14), a cargo del Director Dr. Ignacio José Terán, y coordinación del Área de Concursos y Quiebras a cargo de las Dras. Silvia V. Bozicovich y Estela Josefina Condrac, se ha dispuesto librar a Usted la presente rogatoria, a fin de solicitarle quiera tener a bien -por intermedio de quien corresponda- proceder a dar cumplimiento con lo dispuesto en la parte pertinente de la resolución que a continuación se transcribe:

"San Miguel de Tucumán, de mayo de 2025. Proveyendo el escrito OTROS - POR: NAZUR, FERNANDO JOSE (por derecho propio) - 21/05/2025 13:09: I) Atento a las constancias de autos y conforme a lo solicitado, LIBRESE OFICIO al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la IX Nom de este Centro Judicial, a fin de que como consecuencia del embargo dispuesto en estos autos el 11.04.2025 sobre los fondos existentes en el proceso caratulado “Empresa Campos S.A c. Gálvez Fernández, Miguel y otros s/Pago por consignación”, expediente n°6.264/19, proceda a desafectar las sumas existentes en los certificados a plazo fijo e pesos y dólares estadounidenses y disponga la transferencia a las cuentas judiciales pertenecientes a este proceso de la totalidad de las sumas

embargadas que sean de titularidad de Empresa Campos S.A., obligada al pago de los emolumentos del Dr. Nazur. **II**) ,,,.- CEJ.- 1216/06-11.- FDO. DR. JOSÉ IGNACIO DANTUR -JUEZ-".- Se hace constar que se encuentra abierta una **cuenta en \$** perteneciente a este juicio cuyos datos son: 562209599522131 y CBU 2850622350095995221315. Asimismo, se encuentra **abierta una cuenta en U\$\$** cuyos datos son: 662209599751326 -- CBU : 2850622-3 6009599751326-2

Saludo a Ud. atte.

**Actuación firmada en fecha 29/05/2025**

Certificado digital:  
CN=CONDRAE Estela Josefina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213292574

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.

Expediente: **6264/19**

Carátula: **EMPRESA CAMPOS S.A. C/ GALVEZ FERNANDEZ MIGUEL Y OTROS S/ PAGO POR CONSIGNACION / CONSIGNACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **DECRETO**

Fecha Depósito: **04/06/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - GALVEZ FERNANDEZ, JOAQUIN MIGUEL-DEMANDADO FALLECIDO

90000000000 - GALVEZ FERNANDEZ, JOSE ALBERTO-DEMANDADO FALLECIDO

90000000000 - GALVEZ FERNANDEZ, FRANCISCO-DEMANDADO FALLECIDO

20080367857 - SINDICO DE LA QUIEBRA DE GALVEZ HNOS. O GALVEZ FERNANDEZ HERMANOS SOCIEDAD DE HECHO., - TERCERO

20080901160 - GALVEZ FERNANDEZ, MIGUEL-DEMANDADO FALLECIDO

20166850380 - GALVEZ FERNANDEZ, AGUEDA FABIOLA-HEREDERO DEL DEMANDADO

20125970614 - VILLONI, JOSE LUIS-HEREDERO DEL DEMANDADO

20202842195 - NAZUR, FERNANDO-POR DERECHO PROPIO

20080901160 - GALVEZ, FABIAN JOAQUIN-HEREDERO DEL DEMANDADO

20166850380 - CORREA, PETRONA BARTOLINA-HEREDERO DEL DEMANDADO

90000000000 - GALVEZ, OSCAR ENRIQUE-HEREDERO DEL DEMANDADO

23254980099 - GALVEZ, LUIS ALBERTO-HEREDERO DEL DEMANDADO

23254980099 - GALVEZ, JOSE MIGUEL-HEREDERO DEL DEMANDADO

20125970614 - GALVEZ, SUSANA ISABEL-HEREDERO DEL DEMANDADO

20166850380 - GALVEZ FERNANDEZ, NATALIA-HEREDERO DEL DEMANDADO

23254980099 - SANCHEZ, LUCIA MERCEDES-HEREDERO DEL DEMANDADO

27204181107 - GALVEZ ZAMORA, SILVIA ELENA-HEREDERO DEL DEMANDADO

27267825896 - GALVEZ FERNANDEZ, PATRICIA PAOLA-HEREDERO DEL DEMANDADO

27368388462 - EMPRESA CAMPOS S.A., -ACTOR

27204181107 - GALVEZ ZAMORA, MARIA-HEREDERO DEL DEMANDADO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 6264/19



H106018522269

**JUICIO : EMPRESA CAMPOS S.A. c/ GALVEZ FERNANDEZ MIGUEL Y OTROS s/ PAGO POR CONSIGNACION / CONSIGNACION.- EXPTE. N° 6264/19.-**

**Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IX**

**San Miguel de Tucumán.** Proveyendo lo pertinente al oficio con fecha de recepción 30/05/2025 remitido por la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial n°1:

Téngase presente lo informado. Hágase saber al Sr. Juez oficiante que atento a que la actora Empresa Campos S.A. se encuentra condenada en costas en el presente juicio y existen honorarios devengados de los abogados intervinientes, se dará cumplimiento con lo solicitado una vez resuelto el orden de prelación y determinado el remanente. A fin de hacer conocer lo dispuesto, líbrese oficio.

AMDLMF. 6264/19

Actuación firmada en fecha 03/06/2025

Certificado digital:

CN=RUIZ DE LOS LLANOS Alicia Valentina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27180203392

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.

Expediente: **6264/19**

Carátula: **EMPRESA CAMPOS S.A. C/ GALVEZ FERNANDEZ MIGUEL Y OTROS S/ PAGO POR CONSIGNACION / CONSIGNACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **OFICIO A UNIDADES JURISDICCIONALES**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 6264/19



H106018525804

**SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, 05 de junio de 2025.-**

**AL SR. DIRECTOR**

**DE LA OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA**

**CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

**DR. IGNACIO JOSÉ TERÁN**

**S / D**

**JUICIO REF.: SINDICATURA DE LA QUIEBRA DE GALVEZ HNOS.O GALVEZ FERNANDEZ HNOS.SOC.C.DE HECHO c/ EMPRESA CAMPOS S.A. s/ Z- INEFICACIA CONCURSAL. - Expte.N°1216/06-II.-**

En los autos caratulados "**EMPRESA CAMPOS S.A. c/ GALVEZ FERNANDEZ MIGUEL Y OTROS s/ PAGO POR CONSIGNACION / CONSIGNACION - EXPTE. N°: 6264/19**", que tramitan por ante esta Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones n° 1, del Centro Judicial Capital, Provincia de Tucumán, Dirección a cargo de **DRA. ILEANA MARÍA MORENO**, y coordinación del Área de Procesos de Conocimiento, a cargo de **Dra. María Sol Díaz Llitas**, se ha dispuesto librar el presente oficio a fin de dar cumplimiento con el proveído que se transcribe a continuación: "**San Miguel de Tucumán. ...: Téngase presente lo informado. Hágase saber al Sr. Juez oficiante que atento a que la actora Empresa Campos S.A. se encuentra condenada en costas en el presente juicio y existen honorarios devengados de los abogados intervinientes, se dará cumplimiento con lo solicitado una vez resuelto el orden de prelación y determinado el remanente. A fin de hacer conocer lo dispuesto, líbrese oficio.** AMDLMP. 6264/19 **FIRMADO DIGITALMENTE Certificado Digital:** CN=RUIZ DE LOS LLANOS Alicia Valentina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27180203392, Fecha:03/06/2025; La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>".-

**SALUDO A UD. ATTE.**

**Actuación firmada en fecha 05/06/2025**

Certificado digital:

CN=DIAZ LLITERAS Maria Sol, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23314252594

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.

## REVOCATORIA – APELACIÓN EN SUBSIDIO

**JUICIO: EMPRESA CAMPOS S.A. c. GÁLVEZ FERNÁNDEZ, MIGUEL Y OTROS s/PAGO POR CONSIGNACIÓN. Expediente n° 6.264/19.**

Señor Juez en lo Civil en Documentos y Locaciones de la IXª Nominación

**Fernando J. Nazur**, por **mis propios derechos**, a V.S. digo:

**I.** En tiempo y forma, **interpongo recurso de reposición con apelación en subsidio** en contra del proveído de fecha **03.06.2025**, notificado el día 04 del mismo mes, a través del cual V.S. supeditó el cumplimiento de la transferencia de los fondos embargados requerida por el Juez en lo Civil y Comercial Común de la 4ª Nominación, en el marco del expediente n° 1.216/06 – I 1, a la resolución de un orden de prelación y determinación de un remanente, luego de regulados los honorarios devengados en autos, a cargo de la actora embargada.

Por las razones que expondré, **solicito se revoque por contrario imperio y sin sustanciación la providencia atacada**, disponiéndose en sustitución dar cumplimiento a la manda del Sr. Juez oficiante y, consecuentemente, transferir a su orden los fondos oportunamente embargados. **Caso contrario, se conceda el recurso de apelación que dejo articulado en subsidio.**

**II.** Ante todo, es pertinente precisar que no obstante haber intervenido en autos como apoderado de la actora condenada costas y, por ello, tener honorarios devengados por mi actuación profesional en el *sub lite*, mi legitimación para recurrir el proveído del 03.06.2025 se desprende de mi carácter de beneficiario del embargo ordenado por el Sr. Juez oficiante, en razón de los honorarios que se regularan por mi actuación en el expediente n° 1.216/06, **precautoria de la que V.S. tomara razón sin ningún tipo de condicionamiento o subordinación**, con fecha **15.04.2025**.

Por lo demás, mi intervención en estas actuaciones me impide ignorar la providencia cuestionada, en tanto me ha sido notificada el 04.06.2025, por lo que un mínimo de prudencia en la defensa de mis propios derechos me obliga a no consentir la decisión que es objeto de recurso.

**III.** Asimismo, es menester tener en cuenta que los fondos depositados a

la orden de V.S. corresponden y son de propiedad de la aquí actora, Empresa Campos S.A., por haberlos depositados voluntariamente a raíz de la acción de pago por consignación oportunamente entablada y sus sucesivas ampliaciones.

Tal carácter y pertenencia de los fondos depositados en autos jamás se modificó. Primero, porque los demandados se opusieron a la acción de pago por consignación intentada; luego, por el desistimiento del derecho que formulara la actora y decidiera V.S. favorablemente, en resolución posteriormente confirmada por la Alzada y por la Suprema Corte local en lo pertinente.

**IV.** En ese marco, quien suscribe, beneficiario de los honorarios regulados en el expediente n° 1.216/06, a cuyo pago se encuentra obligada la aquí accionante Empresa Campos S.A., obtuvo en el trámite de dichas actuaciones, el embargo que fuera comunicado a V.S. por oficio recibido en autos el 11.04.2025 (registro del “SAE” del 15.04.2025), por la suma \$124.981.464,005 en concepto de honorarios, aportes de ley 6.059 y acrecidas provisorias.

Como señalara, ante la comunicación de la precautoria, **V.S. procedió a tomar razón del embargo ordenado, sin ningún tipo de condicionamiento o subordinación a preferencia alguna, determinada o a determinarse (véase, al efecto, la providencia de fecha 15.04.2025). Únicamente hizo saber al Magistrado embargante, que al encontrarse las sumas cauteladas “depositadas a plazo fijo”, no resultaba “posible por el momento transferirlas a nombre del Juzgado oficiante”** –punto 3 del citado proveído del 15.04.2025-.

De lo aquí expuesto se desprende una primera conclusión relevante respecto del recurso de reposición que aquí se articula: al momento de tomar razón del embargo, los fondos depositados en autos por Empresa Campos S.A., quedaron afectados por el embargo ordenado y no se transfirieron al Juez oficiante por la única razón de encontrarse incluidos en certificados de depósito a plazo fijo. De ello se colige sin mayor esfuerzo, que el proveído del 03.06.2025 resulta auto contradictorio con una decisión anterior de V.S., que a esta última fecha se encontraba firme, por no haber sido cuestionada en autos por ningún interesado.

**V.** Adicionalmente, la providencia del 03.06.2025 se encuentra exclusivamente apoyada en la voluntad de V.S. y carece de sustento normativo que, a la sazón, tampoco se explicita.

Podría suponerse –y sólo eso, pues lo reitero, el proveído en embate nada dice al respecto- que V.S. ha tomado en consideración al efecto, la norma del art. 35 de la ley 5.480, en cuanto impide a los Jueces “dar por terminado ningún proceso, disponer su archivo, otorgar testimonios de sentencias de cualquier índole y/o de hijuelas en juicios sucesorios, aprobar transacciones, admitir desistimientos, subrogación o cesión, dar por cumplida la sentencia, ordenar levantamiento de medidas cautelares, hacer entrega de fondos o valores depositados o de cualquier otro documento, sin que se acredite el pago de los honorarios regulados y firmes o se afiance su pago con garantía suficiente”.

Sin embargo, el precepto transcrito no resulta de aplicación al caso de autos, pues no se está ante ninguna de las hipótesis previstas en la norma, cuya enumeración es taxativa y de interpretación restrictiva (confr. Brito – Cardoso de Jantzon, “Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán -Ley 5480-”, p. 184, El Graduado, Tucumán, 1.993).

En este sentido, en una situación que presenta algunas notas similares a la de autos, la Sala I de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común sostuvo, por mayoría, que “[c]omo principio, la inmovilización de una suma de dinero por orden judicial queda afectada al pago de la deuda que da origen a la medida, por lo que está vedado al Juez asignarle un destino diferente. El embargo y consecuente depósito de los fondos a la orden del Juzgado que interviene en la causa no constituye pago, pues continúan siendo de propiedad del deudor” (sentencia n° 462, del 31.10.2014). De allí que si se trata de fondos embargados por el capital reclamado y no por honorarios regulados –continúa la Cámara-, es improcedente utilizarla para pagar emolumentos profesionales. Y agrega: “La previsión contenida en el art. 35 de la ley 5480 no modifica esta conclusión”, pues el precepto “**no dispone una prelación de pago a favor de los profesionales, ni la disponibilidad de los fondos embargados a favor de ellos**”.

El citado art. 35 Ley 5480 se refiere a actos vinculados con cualquiera de las partes en juicio y es de interpretación restrictiva, no se puede hacer extensivo a cuestiones suscitadas en otro proceso, radicado ante un Magistrado diferente y donde no se debate ninguna de las cuestiones sobre las cuales se litigara en el “sub lite”.

Si ello es así cuando se trata de fondos embargados para cubrir el capital reclamado en el marco de un litigio, cuánto más en supuestos como el de la especie, en

el que no se trata de sumas a disposición de V.S. como consecuencia de un embargo trabado en estos autos, sino depositadas voluntariamente por la actora, que siguen perteneciendo a ella, primero ante el rechazo de la consignación por los accionados, luego por el desistimiento del derecho a consignar.

**VI.** A mayor abundamiento, tampoco se trata en el caso, de fondos que Empresa Campos S.A. pretenda retirar del expediente y, de ese modo, eludir el pago de las costas que le han sido cargadas (supuesto contemplado en el art. 35, ley 5480), sino de sumas anteriormente embargadas en el marco de otro proceso judicial, como consecuencia de una precautoria dispuesta por un Magistrado distinto, de la que V.S. tomara razón sin condicionamiento alguno, en decisión que se encuentra firme y consentida por todos los interesados

Por ello, la única prelación que reconocen las sumas depositadas en estos autos es la que se desprende del embargo dispuesto por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la 4ª Nominación en el marco del expediente n° 1.216/06 – I 1, precautoria de la V.S. tomara razón sin efectuar reserva alguna.

De este modo, el proveído que aquí impugno no sólo contradice decisiones propias de V.S. que se encuentran firmes, sino que importan desoír la orden del Sr. Juez embargante, a quien oportunamente se le hizo saber que se había tomado razón de la precautoria y que los fondos se transferirían luego de ser desafectados de los depósitos a plazo fijo en los que se encontraban incluidos.

En este orden de ideas, resulta que V.S. está resolviendo sobre el destino de dinero cautelado y afectado por un embargo, decidiendo en forma unilateral la forma de aplicación de estos importes que ya no son de libre disposición en virtud, precisamente, del embargo del que ya se tomara razón en autos oportunamente.

**VII.** Por las razones expuestas, a V.S. pido:

**1.** Tenga por deducido, en tiempo y forma, recurso de revocatoria contra la providencia del 03.06.2025.

**2.** Por contrario imperio y sin sustanciación –ya que el proveído cuestionado ha sido dictado de oficio por V.S. (confr. art. 759, *in fine*, CPCyC)-, revoque la resolución en pugna, disponiendo en sustitución la transferencia de los fondos embargados, tal como fuera requerido por el Magistrado oficiante, con costas a

quien se opusiere.

**3.** Caso contario, conceda la apelación que se deja articulada en subsidio.

**JUSTICIA**

**Fernando J. Nazur**  
**Abogado**

### DETALLE DE ESCRITO WEB PRESENTADO

Usuario: **NAZUR, FERNANDO JOSE (20202842195)**  
Categoría: **PRESENTO RECURSO**  
Descripción: **Revocatoria con apelación en subsidio**  
Presentación: **Miércoles 11 de Junio de 2025 a las 08:37 Hs.**

Expediente: **6264/19**  
Carátula: **EMPRESA CAMPOS S.A. C/ GALVEZ FERNANDEZ MIGUEL Y OTROS S/ PAGO POR CONSIGNACION / CONSIGNACION**  
Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Detalle:

PRESENTADO	DECRETADO
11/06/2025 08:37	

Expediente: **6264/19**

Carátula: **EMPRESA CAMPOS S.A. C/ GALVEZ FERNANDEZ MIGUEL Y OTROS S/ PAGO POR CONSIGNACION / CONSIGNACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **DECRETO**

Fecha Depósito: **18/06/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - GALVEZ FERNANDEZ, JOAQUIN MIGUEL-DEMANDADO FALLECIDO

90000000000 - GALVEZ FERNANDEZ, JOSE ALBERTO-DEMANDADO FALLECIDO

90000000000 - GALVEZ FERNANDEZ, FRANCISCO-DEMANDADO FALLECIDO

20080367857 - SINDICO DE LA QUIEBRA DE GALVEZ HNOS. O GALVEZ FERNANDEZ HERMANOS SOCIEDAD DE HECHO., - TERCERO

20080901160 - GALVEZ FERNANDEZ, MIGUEL-DEMANDADO FALLECIDO

20166850380 - GALVEZ FERNANDEZ, AGUEDA FABIOLA-HEREDERO DEL DEMANDADO

20125970614 - VILLONI, JOSE LUIS-HEREDERO DEL DEMANDADO

20202842195 - NAZUR, FERNANDO-POR DERECHO PROPIO

20166850380 - CORREA, PETRONA BARTOLINA-HEREDERO DEL DEMANDADO

90000000000 - GALVEZ, OSCAR ENRIQUE-HEREDERO DEL DEMANDADO

23254980099 - GALVEZ, LUIS ALBERTO-HEREDERO DEL DEMANDADO

23254980099 - GALVEZ, JOSE MIGUEL-HEREDERO DEL DEMANDADO

20125970614 - GALVEZ, SUSANA ISABEL-HEREDERO DEL DEMANDADO

20166850380 - GALVEZ FERNANDEZ, NATALIA-HEREDERO DEL DEMANDADO

23254980099 - SANCHEZ, LUCIA MERCEDES-HEREDERO DEL DEMANDADO

27204181107 - GALVEZ ZAMORA, SILVIA ELENA-HEREDERO DEL DEMANDADO

27204181107 - GAVEZ ZAMORA, MARIA-HEREDERO DEL DEMANDADO

27267825896 - GALVEZ FERNANDEZ, PATRICIA PAOLA-HEREDERO DEL DEMANDADO

27368388462 - EMPRESA CAMPOS S.A., -ACTOR

20080901160 - GALVEZ, FABIAN JOAQUIN-HEREDERO DEL DEMANDADO

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 6264/19



H106018540292

**JUICIO : EMPRESA CAMPOS S.A. c/ GALVEZ FERNANDEZ MIGUEL Y OTROS s/ PAGO POR CONSIGNACION / CONSIGNACION.- EXPTE. N° 6264/19.**

**Juzgado Documentos y Locaciones de la IX° Nominación.**

**San Miguel de Tucumán.** Proveyendo lo pertinente al escrito con fecha de recepción 11/06/2025 presentado por NAZUR,FERNANDO JOSE:

1) El Dr. Fernando José Nazur interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del proveído del 3/6/25, por los argumentos que expone, a los que me remito por razones de brevedad. Considero que no le asiste razón al presentante ya que, sin perjuicio de haber tomado razón de los embargos ordenados por el Sr. Juez Civil y Comercial, la ley 5480 en su artículo 35 establece una limitación al Juez para hacer entrega de fondos en el proceso hasta tanto no se cumplan determinados requisitos. La norma no sólo se refiere a honorarios regulados y firmes, ya que expresamente manda a afianzar los honorarios devengados de los abogados, siendo éste el caso de autos en el que la actora Empresa Campos fue condenada en costas. La normativa mencionada es de carácter imperativo, aplicable de oficio y condiciona al Magistrado a cuya orden se encuentran depositados los fondos al cumplimiento de lo allí dispuesto. El embargo está trabado sobre sumas que se encuentran depositadas a la orden de este Juzgado y a nombre del presente expediente, por lo que no puede disponerse de ellas sin orden judicial condicionada por el cumplimiento de lo prescripto en el art. 35 de la ley 5480.

Sumado a lo expuesto, el decreto que cuestiona el letrado no rechaza su pedido sino que lo difiere para el momento en que estén determinados o estimados los honorarios de los profesionales intervinientes a fin de que sean afianzados correctamente y es por ello que se encuentra para regular honorarios.

Sumado a ello, cabe destacar que se encuentra pendiente el informe del Banco Macro sobre las sumas de dinero que efectivamente existen depositadas a nombre del presente juicio, información también imprescindible a los fines de evaluar la posibilidad de realizar cualquier transferencia.

La Sala II° de la Excma. Cámara del fuero mediante sentencia n° 32 de fecha 26/02/2025 ha dicho que: *Cabe destacar que las leyes que regulan distintas profesiones liberales tienen normativas similares, a modo ejemplificativo nómbrese al art. 35 Ley 5480 aplicable a los abogados; (...) Ahora bien, a fin de interpretar el alcance y sentido del precepto legal transcripto, tenemos presente lo dispuesto por el art. 2 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual establece que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento. De allí que el espíritu de la norma es claramente la protección de los emolumentos del profesional interviniente, en este caso, el Martillero A., quien ha actuado en el marco del proceso judicial aportando su labor técnica. Se desprende con claridad la intención del legislador de resguardar el derecho a la percepción de los honorarios profesionales como retribución por el trabajo realizado, garantizando así el principio de justa compensación, en virtud del esfuerzo y servicio efectivamente prestado por el profesional. En consecuencia, no cabe distinguir la causa que diera lugar a la existencia de fondos en los presentes autos, ya sea que provengan de una actuación voluntaria o forzada, pues lo relevante es la tutela de los derechos del profesional.- DRES.: COSSIO - MONTEROS.*

Por lo expuesto y la jurisprudencia citada, considero que la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho por lo que se rechaza la revocatoria interpuesta por el Dr. Nazur.

2) Se concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio sin efecto suspensivo (arts. 768, 769 y 774 del CPCyC). Acompañe el apelante en el plazo de cinco días copias de las piezas o registros que estime pertinentes y necesarias bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del recurso en caso de incumplimiento (art. 774 del CPCyC tercer párrafo). AMDLMP. 6264/19

**Actuación firmada en fecha 17/06/2025**

Certificado digital:  
CN=RUIZ DE LOS LLANOS Alicia Valentina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27180203392

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.